

# ANEXO

# ESTUDIOS DE CASO

# 16

## EL DERECHO DE LOS «*PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS*» EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Nataly Viviana Vargas Gamboa y Shirley Gamboa Alba  
Universidad Autónoma Juan Misael Saracho

### **Resumen**

Tras la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia se han incluido diversos aspectos referentes a la protección de los pueblos y naciones indígena originario campesinos. Dentro de los cuales no solo es destacable su carácter simbólico y reivindicativo, sino la implementación de condiciones específicas que posibiliten la inclusión de los principales aspectos culturales de los diversos pueblos, pues les permite alcanzar niveles importantes de autonomía, para la aplicación de sus propias normas dentro de sus territorios y el respeto de sus derechos frente al resto de la población. Así también, se observa el reconocimiento e inclusión de las culturas indígena originaria campesinas en los sistemas nacionales de representación, salud, educación y justicia, propiciando una verdadera amalgama entre lo indígena y lo no indígena en Bolivia.

### **1. INTRODUCCIÓN**

La lucha de los sectores indígenas, por la reivindicación de sus formas de vida, ha propiciado en Bolivia la incorporación de numerosos preceptos en su cuerpo constitucional. Dichos preceptos han cambiado radicalmente la situación legal que tenían estos sectores. Para entender el alcance de esta nueva configuración es pertinente estudiar las características constitucionales de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*, esto es, quiénes pueden ser identificados con este colectivo, cómo pueden identificarse con él y cuáles son los principales aspectos simbólicos reivindicados.

Resulta evidente la amplitud del catálogo de derechos atribuido a los sectores indígenas. Sin embargo, es necesario analizar si esta amplitud es coherente con el grado de reivindicación que necesitan y exigen, es decir, si evidentemente a

través del reconocimiento de los derechos indígenas, puede proporcionarse una efectiva protección y respeto a sus costumbres y formas de vida, de acuerdo a sus sistemas económicos, políticos, educativos y medicinales. Uno de los principales aspectos de discusión, en cuanto al reconocimiento de los derechos indígenas, es el alcance del derecho a la libre determinación y los niveles de autonomía que ostentan a partir de su constitucionalización.

Indiscutiblemente, la implementación de una jurisdicción específica para los sectores indígenas, con el pleno respeto a sus formas de impartir justicia a través de sus cosmovisiones, era una necesidad que tenía que ser atendida por el cuerpo constitucional boliviano. Sus características deben ser cuidadosamente observadas. Resultando indispensable el estudio de sus mecanismos de protección, puesto que por sus características necesitan de una protección especial.

## **2. LOS MOVIMIENTOS SOCIALES INDÍGENAS Y SU CARÁCTER DECISIVO EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**

El sistema de exclusión predominante en Bolivia instaurado en la colonia pero persistente en toda la historia de país, ha propiciado la subordinación, de los indígenas, negros y campesinos. Puesto que a partir de criterios de raza, se les ha quitado el derecho a la participación política, jurídica y económica, usurpado sus tierras y desestructurado sus territorios, ubicándolos en el último lugar de la escala social, en un estado de servidumbre, cuasi-esclavitud, desprecio y deslegitimación.<sup>1</sup>

Si bien a lo largo de toda la historia colonial y republicana realizan diferentes levantamientos, no es sino a partir de los noventa que obtienen una especial fuerza. En 1990 los pueblos indígenas de la zona amazónica del país, conducidos por la Central Indígena del Oriente Boliviano (CIDOB) realizaron una marcha histórica denominada «Marcha por la Dignidad y el Territorio» ante el avasallamiento de sus tierras por parte de hacendados y

<sup>1</sup> GARCÉS V., Fernando: Los indígenas y su Estado (pluri)nacional: Una mirada al proceso constituyente boliviano; ob. cit., pp. 39-40.

madereros.<sup>2</sup> Demandaron el reconocimiento de sus territorios, usos y costumbres, y sobre todo la propiedad colectiva de sus tierras. La principal característica de esta marcha fue la incorporación del objeto «territorio» juntamente con sus demandas económicas, culturales y ambientales.<sup>3</sup>

Este movimiento, transformó completamente los escenarios políticos y públicos tradicionales. Los grupos indígenas de tierras altas y bajas, al encontrarse juntos para marchar hacia La Paz, posicionaron con gran fuerza el planteamiento de sus organizaciones, obteniendo la sanción de siete territorios indígenas por Decreto Supremo.<sup>4</sup>

En el año 1994 se realiza una importante movilización denominada «Marcha por la vida, la coca y la soberanía», que paralelamente lleva otra premisa como elemento de consolidación de las alianzas de los pueblos indígenas: «la refundación de Bolivia» y la exigencia de la «convocatoria a una Asamblea Constituyente», por lo que se comienza a buscar cada vez un mayor apoyo y representación política.<sup>5</sup>

En este contexto, los indígenas, que ya se encontraban agrupados en diversas organizaciones fuertemente estructuradas, irrumpieron en el orden neoliberal de 2000, en una clara respuesta a los estragos que había causado en Bolivia. Cansados de la implementación de Políticas Públicas que solo generaban un agravamiento de la pobreza, exclusión, racismo y violencia,

---

<sup>2</sup> Defensor del Pueblo, Organizaciones de Derechos Humanos de la sociedad civil: Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia – APDHB, Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de La Paz – APDHLP, Capítulo Boliviano de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo – CBDHDD, Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social – CEJIS, CEFREC, Programa Nina, Ibis Dinamarca, Fundación Tierra: Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Bolivia 2010. Documento de las organizaciones de derechos humanos para el foro permanente para los pueblos indígenas. Bolivia, marzo de 2010.

<sup>3</sup> VARGAS R, Humberto, CÓRDOVA E., Eduardo, «Bolivia: un país de reconfiguraciones por una cultura de pactos políticos y de conflictos», en SEOANE, José, Movimientos sociales y conflictos en América Latina; CLACSO, Buenos Aires, Argentina. Programa OSAL, 2003.

<sup>4</sup> GARCÉS V., Fernando: Los indígenas y su Estado (pluri)nacional: Una mirada al proceso constituyente boliviano, CLACSO, Gente Común, Bolivia, 2013. p. 27.

<sup>5</sup> DO ALTO, Hervé: «Cuando el nacionalismo se pone el poncho: una mirada retrospectiva a la etnicidad y la clase en el movimiento popular boliviano (1952-2007)», en SVAMPA, Maristella y STEFANONI, Pablo (Comp.): Bolivia: memoria, insurgencia y movimientos sociales; CLACSO, El Colectivo, Buenos Aires, 2007. p. 37.

exigieron la reconstrucción del Estado boliviano, desconociendo la lógica de la construcción histórica del Estado-nación que no hacía más que legitimar su situación de inferioridad.<sup>6</sup> Son el soporte de los principales movimientos sociales, que se estructuraron durante la *guerra del agua y del gas*, para solicitar con mayor fuerza la realización de una Asamblea Constituyente Fundacional.

Un mes después del acontecimiento de la *guerra del gas*, las organizaciones de campesinos, colonizadores, indígenas, originarios y asalariados del campo se reunieron en Santa Cruz y decidieron construir un Pacto de Unidad para tener una participación decisiva y en bloque en la Asamblea Constituyente, que ya era inevitable. En septiembre de 2004 se formó el Pacto de Unidad Programático, que elaboró, en ese momento, una propuesta de Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente bajo el lema: «los excluidos no vamos a excluir a los excluidores de siempre». Allí se decidió que la Asamblea Constituyente debía ser *soberana* para que no esté sometida a los poderes constituidos; *participativa* para borrar la lacra histórica de un país construido por una pequeña élite blancoide; y *originaria y fundacional*, para evitar que se trate de una Asamblea que intente poner parches a la estructura del Estado.<sup>7</sup> Teniendo una participación activa durante todo el proceso constituyente.

### 3. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LAS DEMANDAS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

A partir de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia<sup>8</sup> (CPE), se observa un reconocimiento más detallado de los grupos indígenas, acompañado de diferentes preceptos, cuyo objetivo principal es la reivindicación de los sectores indígenas.<sup>9</sup> Dicho reconocimiento empieza a realizarse desde el

<sup>6</sup> SORUCO SOLOGUREN, Ximena, Apuntes para un Estado plurinacional, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2011. p. 23.

<sup>7</sup> GARCÉS V., Fernando, Los indígenas y su Estado (pluri)nacional:.. , ob. cit., pp. 31-32.

<sup>8</sup> La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia fue promulgada en febrero de 2009.

<sup>9</sup> Puede observarse una extensa fundamentación, del nuevo papel de los pueblos indígena originario campesinos en el Informe por Mayoría de la Comisión N°1, de la Asamblea Constituyente boliviana. Informes por Comisiones: La construcción del texto Constitucional , en

Preámbulo constitucional, en el que se observa la divinización de un territorio de antaño, con su respectiva diversidad cultural. El conjunto descrito lleva consigo una fuerte carga de valores que engloban el respeto a la vida y al medio ambiente. En la descripción de este entorno perfecto se destaca la inexistencia de problemas de convivencia hasta la llegada de los conquistadores<sup>10</sup>, quienes son los que rompen este idílico equilibrio y marcan a la sociedad a través del sometimiento y la injusticia. Justificando así, una lucha constante contra la colonización y el levantamiento del pueblo boliviano a través de variados movimientos sociales, indígenas y campesinos.<sup>11</sup>

Se observa la firme intención de dejar atrás el pasado, pero, haciendo constar que el que se deja atrás es el colonial, republicano y neoliberal, no así el pasado precolonial. Este se considera en todo caso un símbolo a reivindicar, que debe estar presente en la ideología del Estado.<sup>12</sup> Como si la intención de Bolivia a través de la Constitución sería la de borrar todo el lapso de tiempo comprendido entre el inicio de la colonización y la promulgación de la nueva CPE. A partir del pasado precolonial, se observan las diversas aportaciones presentes en todo el articulado constitucional que realzan la vida indígena y originaria, destacando los valores de antaño y reivindicando sus formas de vida, al punto de convertirlas en verdaderas instituciones.

---

PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Vol. 1, La Paz, 2012. pp. 66 y ss.

<sup>10</sup> Sin embargo, en el ámbito de los pueblos indígenas, existen y han existido siempre, relaciones entre pueblos mayoritarios y minoritarios, en particular entre quechuas y aymaras y el resto de los pueblos de tierras bajas, que han sido caracterizadas por prácticas discriminatorias y sentimientos de superioridad de unos sobre otros. TAPIA, Luis, "Consideraciones sobre el Estado Plurinacional", en GOSÁLVEZ, Gonzalo y DULON, Jorge, Descolonización en Bolivia: Cuatro ejes para comprender el cambio, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2011. p. 159.

<sup>11</sup> Preámbulo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Puede observarse el mismo sentido, aunque menos incisivo, en el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>12</sup> Expresa GARCÉS V. con respecto al preámbulo, que supone el abandono del viejo institucionalismo colonial, republicano y neoliberal, como la antítesis del Estado, que no puede seguir siendo nunca más. GARCÉS V., Fernando: Los indígenas y su Estado (pluri)nacional: ..., ob. cit., pp. 46-47.

La devolución de soberanía, ha sido uno de los principales objetivos tratados durante la Asamblea Constituyente, en cuyas sesiones se ha destacado fuertemente el sometimiento de los pueblos ancestrales y la necesidad de la reivindicación de sus derechos. Logrando establecer en la CPE, como fines y funciones del Estado a la construcción de una sociedad justa y armoniosa, con base en la descolonización, para la consolidación de las identidades plurinacionales; al fomento del diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe; y a la preservación como patrimonio histórico y humano de la diversidad plurinacional (Art. 9 CPE).

...Tal vez ya todos entiendan que **nuestro reclamo de Asamblea Constituyente** con participación de todos los sectores sociales, sin mediación de los partidos políticos, es lo que **necesitamos** para empezar a **sentirnos parte del país**. Tal vez ni nosotros mismos entendíamos muy bien eso cuando empezamos a trabajar juntos: indígenas, campesinos y colonizadores, mujeres y hombres, gentes de tierras altas y de tierras bajas, porque en nuestra historia **nunca hemos participado de verdad**. Bien dicen que lo que no se vive no se conoce. Nosotros pensamos que es mejor participar en las decisiones que no darnos cuenta de lo que deciden por nosotros ...

Fragmento de la bitácora de la «Marcha por la Soberanía Nacional, El territorio y Dignidad de los Pueblos Indígenas y Originarios».<sup>13</sup>

\* Las negrillas son nuestras.

La nueva condición de «**Plurinacional**» que asume Bolivia, **nace** de la **voluntad colectiva de la descolonización**, del **reconocimiento** de la **diversidad** boliviana, con concepciones temporales múltiples y variadas formas institucionales existentes. Multiplicidad que supera a la antigua concepción homogénea del Estado, desarticulando a este a través de una forma de integración cohesiva, dinámica y flexible.<sup>14</sup> Bolivia se define Plurinacional **porque** su organización económica, social, jurídica y política **articula** a todas las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* y la población intercultural del campo y la ciudad.<sup>15</sup>

<sup>13</sup>PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, ob. cit. Tomo I. Vol. I. p. 114.

<sup>14</sup> PRADA ALCOREZA, Raúl: Umbrales y horizontes de la descolonización, en GARCÍA LINERA, Álvaro, PRADA, Raúl, TAPIA, Luis, VEGA CAMACHO, Oscar, El Estado. Campo de lucha, CLACSO, Muela del Diablo, La Paz, 2010. p. 89.

<sup>15</sup> Informes por Comisiones: La construcción del texto Constitucional, en PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), ob. cit., Tomo III, Vol. 1. p. 67.

### 3.1. Definición de nación y pueblo indígena originario campesino

**Art. 30. I. CPE. Es nación y pueblo indígena originario campesino** toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

\* Las negrillas son nuestras.

Esta es la primera definición para englobar a los pueblos indígenas, realizada en un cuerpo constitucional boliviano. En leyes anteriores se habían desarrollado conceptos para la definición de los sectores indígenas,<sup>16</sup> sin embargo, es innegable que la definición presentada por la CPE, es lo suficientemente abierta, para permitir en ella la inclusión de todos estos colectivos. Además se dota, al pueblo afroboliviano, de orígenes postcoloniales, de los derechos otorgados a los *pueblos y naciones indígena originario campesinos* (Art. 32 CPE).<sup>17</sup> Equiparándolos en términos legales.

### 3.2. Autoidentificación

En cuanto a la pertenencia de un colectivo indígena, la CPE proclama el derecho a la *autoidentificación cultural*. Por lo que la sola autoproclamación de pertenencia a un grupo indígena es el requisito para ser considerado como tal (Art. 21.1 CPE). No existen trámites legales ni requisitos formales para la identificación de una persona con un determinado grupo indígena. La identidad cultural de cada uno de los miembros de un colectivo indígena, si así lo desearan, podrá inscribirse junto a la ciudadanía boliviana en sus documentos de identidad (Art. 30.II.3).

<sup>16</sup> Véase el artículo 1 del, ya derogado, Reglamento de las Organizaciones Territoriales de base de la Ley de Participación Popular y el artículo 5 de la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas

<sup>17</sup> El pueblo afroboliviano se encuentra reconocido por ser una sociedad de características especiales debido a su origen extra continental, traslado y desarrollo en el territorio nacional, que ha adquirido con el tiempo costumbres nativas propias. Informes por Comisiones: La construcción del texto Constitucional, en PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano, Tomo III, Vol. 1, ob. cit. p. 273.



Se ha presentado una gran variación en cuanto a los porcentajes de autoidentificación indígena, pudiendo observar que en el año **2001** aproximadamente un **62% de la población se autoidentificaba como indígena**, sin embargo, el **2012**, solo un **42% se autoidentificó como tal**.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

### 3.3. Aspectos indígenas de carácter simbólico reconocidos por la CPE.-

Existen determinados elementos que nacen de la consideración de la Constitución como cultura, que constituyen rasgos de representación, reflejo del patrimonio y convicciones, que necesitan de protección nacional.<sup>18</sup> En este sentido, dadas las características de exclusión y postergación de los sectores indígenas, se ha visto justificado el desarrollo de preceptos que ensalcen sus culturas, lo que hace innegable la fuerza y el carácter simbólico que posee la CPE.

Así, se declara la oficialidad de los idiomas de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*. Obligando el uso del castellano y al menos uno de los idiomas nativos en las administraciones públicas. Treinta y seis idiomas nativos son reconocidos dentro de la CPE, como un mecanismo para dotar de visibilidad a las características de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*.<sup>19</sup>

**Art. 5.I. CPE.** Son **idiomas oficiales del Estado** el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yucaré y zamuco.

\* Las negrillas son nuestras.

<sup>18</sup> HÄBERLE, P., Nueve Ensayos Constitucionales y una lección Jubilar, Palestra Editores S.A.C., Lima, Perú, 2004, p. 157.

<sup>19</sup> Otro de los cuerpos que más ha desarrollado los derechos indígenas es la Constitución de la República del Ecuador (CE), que si bien reconoce al kichwa y al shuar como idiomas oficiales de relación intercultural, lo hace después de establecer que el idioma oficial es el Castellano, dejando a los demás idiomas ancestrales la oficialidad en las zonas en las que habitan los pueblos indígenas que las hablan, de acuerdo a regulación específica (Art. 2 CE). Por lo que en este sentido la CPE es mucho más amplia en cuanto a su protección.

Se inserta como símbolo del Estado—al mismo nivel que la tricolor—a la *wiphala* (Art. 6.II CPE), bandera multicolor utilizada por los sectores indígenas para su identificación en las protestas multitudinarias, que ha constituido uno de los emblemas más representativos de las luchas por la reivindicación indígena. Si bien no se ha determinado el origen exacto de este símbolo, su procedencia se remonta a los pueblos indígenas de origen andino.<sup>20</sup>

Otra de las grandes conquistas de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*, fue la inclusión de los principios indígenas en la CPE, defendidos y asumidos en las Sentencias (SSCC) Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). Así, se establece, en el artículo 8.I de la CPE, los principios:

- - *Ama quilla, ama llulla y ama suya* (no seas flojo, no seas mentiroso, ni seas ladrón).

**SC 0951/2012-R de 22 de agosto:**

El efecto deseado de la aplicación del tricólogo en la administración de justicia, es la justicia plural, pronta, oportuna, transparente, sin dilaciones, con honestidad, veracidad y laboriosidad que debe ser característica del servidor público, del ser humano y de los funcionarios en todos los niveles, estos tres principios fundamentan la garantía del vivir bien, esta trilogía normó la vida del hombre ancestral quechua aymara, y tiene hoy prevalente aplicación en la formación del tipo de hombre que busca modelar la Norma Suprema, desechando las prácticas coloniales (...) para constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización.

(...) Al insertar el **Ama Quilla** en la Ley Fundamental, el Constituyente, pretendió luchar, entre otros objetivos, contra la retardación de justicia que tiene como causa, precisamente, la flojera, la negligencia, la desidia, a ellos va dirigido el Ama Quilla, no seas flojo, a los fines de que los operadores de justicia despachen en el día los memoriales, remitan los actuados a la instancias correspondientes, notifiquen a las partes de oficio, etc., es necesaria la práctica de este principio, si queremos cambiar e ingresar a la justicia pronta para vivir bien.

**SCP 0015/2012-R de 16 de marzo:**

(...) máximas milenarias que fueron constitucionalizadas y resumen de manera extraordinaria la moral que toda persona, natural o jurídica debe practicar en todas sus actividades. En ese sentido, se hace énfasis en el principio del ama quilla, que establece una conducta de vida diligente que debe observar todo individuo, con mayor razón un servidor público como es el juez, del cual debe exigirse una actitud acuciosa en la administración de justicia, sobre todo cuando afecta a un vivir bien, así como a una vida armoniosa.

<sup>20</sup> CHOQUE CANQUI, Roberto, *Proceso de descolonización*, en GOSÁLVEZ, Gonzalo y DULON, Jorge, ob. cit., pp. 44-45.

Los principios ético morales constitucionalizados: **ama quilla, ama llulla y ama suya**, vinculados entre sí, constituyen directrices de obligada observancia por los servidores de justicia cuando resuelvan derechos y garantías constitucionales, están en el deber imperativo de impulsar, ser director y promotor del proceso, velando su desarrollo, siendo responsables de cualquier demora por su inactividad, impulsando la nueva justicia en el nuevo Estado Plurinacional.

\* Las negrillas son nuestras.

- -*Suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñam* (camino o vida noble).

#### SC 0776/2012-R de 13 de agosto:

(...) la Norma Suprema, **asume y promueve** como principios ético-morales de la sociedad plural, el **suma qamaña** (vivir bien), **ñandereko** (vida armoniosa), **teko kavi** (vida buena), **ivi maraei** (tierra sin mal) y **qhapaj ñam** (camino o vida noble), entre otros; siendo que a partir de la cosmovisión de los pueblos indígenas, estos se conducen por la defensa de la vida y que el Estado, además de los fines y funciones esenciales a los cuales se halla constreñido por disposición de la Ley Fundamental, debe garantizar el bienestar, seguridad, protección e igual dignidad de las personas, las naciones, pueblos y comunidades; dando observancia por ende a los principios, valores, derechos y deberes amparados en la Norma Suprema.

En ese sentido, el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, debe asegurar para la sociedad en su conjunto, el cumplimiento del vivir bien, al cual la Constitución Política del Estado constriñe, al regularlo como un principio ético-moral de la sociedad plural, vivir bien, que (...) tiene varias acepciones, como: vivir en paz, vivir a gusto, convivir bien, llevar una vida dulce o criar la vida del mundo con cariño; asumiendo un sentido más pleno desde un punto de vista biológico, humano y espiritual; entendiendo la vida como una integralidad que explica la convivencia armónica entre el ser humano y la naturaleza, mediada por la espiritualidad.

Así, el vivir bien no debe quedarse como un simple enunciado inserto en la Constitución Política del Estado, sino que debe buscarse su cumplimiento, más aún cuando se trata de derechos fundamentales (...).

\* Las negrillas son nuestras.

## 4. LOS DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Existe un amplio catálogo dedicado a los derechos de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* en la CPE (Art. 30.II CPE)<sup>21</sup>. Entre ellos se encuentran—además de los mencionados a lo largo del presente capítulo— los derechos a

<sup>21</sup> El catálogo boliviano de derechos indígenas es incluso más extenso que el presentado en la Constitución de la República del Ecuador.

existir libremente; identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas, costumbres, y propia cosmovisión; protección de lugares sagrados; crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios; y, propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos.

Estableciéndose también los derechos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con respeto y garantía del derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan; a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios; y, a vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.

#### SC 2003/2010-R

(...) a la luz de las normas constitucionales e internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas, que (...) forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad a lo establecido en el art. 410 de la CPE, (...) **la consulta previa es un deber del Estado**, tanto en el nivel central, como en las entidades territoriales autónomas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas.

\* Las negrillas son nuestras.

Más conscientes de sus derechos, respaldados por las normas constitucionales, las *naciones y pueblos indígenas originario campesinos* se movilizan de diversas maneras cuando ven afectados sus derechos. Cada vez cuentan además, con un mayor apoyo para recurrir a las instancias internacionales para obtener la tutela de sus derechos.

Las naciones y pueblos indígenas emitieron un posicionamiento en la ciudad de Cochabamba los días 6 y 7 de junio de 2013, en análisis de la situación de avasallamiento por las industrias extractivas, que ponen en riesgo la presencia de los Ayllus y comunidades, la libre determinación y el ejercicio de derechos colectivos. Manifestaron su franco rechazo a la penetración de las actividades extractivas, su ampliación de áreas de operación. Desconocieron el anteproyecto de Ley referido a minería e hidrocarburos, exigieron la habilitación de espacios para su participación activa en todas las propuestas y se declararon en estado de emergencia.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Posicionamiento de las Naciones y Pueblos Indígenas de Tierras Altas y Tierras Bajas sobre el

Así también, se establece que las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, siendo protegidos y respetados en sus formas de vida (Art. 31 CPE). En este supuesto, es necesario destacar, que el Estado boliviano debe buscar mecanismos oportunos para la protección efectiva de los integrantes de los grupos indígenas no contactados, dado que es su obligación proporcionar herramientas para hacer posible la consecución de estándares adecuados para el logro de una vida digna.<sup>23</sup>

Dada la gran importancia que tiene el agua para las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* —tanto por sus características vitales como por su especial relación con ella—, se **reconoce, respeta y protege los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua** (Arts. 374.II y 375.II CPE). Reconociendo al derecho al agua como un **derecho colectivo comunitario fundamentalísimo** (Art. 373.I).

SSCC 0052/2012-R de 5 de abril y 0156/2010-R de 17 de mayo.

\* Las negrillas son nuestras.

La CPE plantea de forma textual el respeto de los derechos de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* durante la negociación, suscripción y ratificación de Tratados Internacionales (Art. 255.II CPE). Reiterando su cumplimiento inexcusable. Proclamando como un deber del Estado, el fortalecimiento de la integración de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* de Bolivia con los pueblos indígenas del mundo (Art. 265.II CPE).

Derecho a la Consulta Previa Libre e Informada. Puede verse en: <http://somosur.net/radio-somos-sur/bolivia/politica/los-movimientos-sociales-en-tiempos-de-evo/1210-derecho-a-la-consulta-pronunciamento-del-encuentro-de-pueblos-indigenas.html>

<sup>23</sup>Sobre las dramáticas condiciones de vida de los pueblos indígenas de las Tierras Bajas de Bolivia, véase, CAMACHO NASSAR, C., «Violencia y etnocidio en las tierras bajas», en MAHECHA, D. y FRANKY, C. E. (Eds.), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial*, IWGIA, IPES, 2012. pp. 100-135.

#### 4.1. Territorios

La primera premisa de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* fue la consolidación de sus derechos sobre sus territorios. Su constitucionalización ha supuesto el derecho a la titulación colectiva de sus tierras y territorios (Art. 30.II.6 CPE). Dotándoles de un mejor derecho cuando exista sobreposición entre áreas protegidas y sus territorios. Aunque la gestión sea compartida con el Estado, deberá realizarse de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, con pleno respeto al objeto de creación de estas áreas (Art. 385.II CPE). Dándoles la titularidad de los derechos exclusivos de aprovechamiento y gestión, cuando los territorios en cuestión se refieran a áreas forestales (Art. 388 CPE).

##### SC 2003/2010-R de 25 de octubre.

El **territorio** está íntimamente vinculado a la definición de pueblos indígenas, pues se constituye en un **elemento para su caracterización**.

\* Las negrillas son nuestras.

Se reconoce ampliamente a la propiedad comunitaria o colectiva, declarándola indivisible, inembargable, inalienable e irreversible. Liberándola del pago de impuestos a la propiedad agraria. **Sin embargo, se aclara que los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares ubicados dentro de territorios indígena originario campesinos serán respetados,**<sup>24</sup> lo que, sin duda, perpetúa y legitima el avasallamiento colonial y republicano de las tierras indígenas. Se establece además, que las comunidades podrán ser tituladas en pleno reconocimiento de la complementariedad entre los derechos colectivos e individuales, respetando la unidad territorial con identidad (Art. 394 CPE).

Las tierras fiscales serán dotadas a *indígena originario campesinos*, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas, en atención a sus necesidades, planes del Estado y con pleno cumplimiento de los Derechos Humanos (Art. 395.I CPE), atendiendo a la función social de la propiedad,

<sup>24</sup>Esta salvedad fue introducida a través de modificaciones posteriores a la Asamblea Constituyente para lograr el consenso con las fuerzas opositoras, principalmente del oriente boliviano. SCHAVALZON, S., ob. cit., pp. 448-454

entendida como el aprovechamiento sustentable de la tierra, reconociéndose para este efecto las normas propias de las comunidades (Art. 397.II CPE).

El derecho al territorio para las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* es reconocido por el Estado boliviano de una forma amplísima. Dado que se establece que la integridad sus derechos territoriales, incluyen no solo el derecho a la tierra, sino también, el derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables que se encuentran en sus territorios, así como la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y su definición de convivencia armónica con la naturaleza, comprendiendo tanto áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, como espacios de reproducción social, espiritual y cultural (Art. 403 CPE).

#### 4.2. Participación Política

Las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*, han asumido el reto no solo de existir en el Estado, sino también de participar en él activamente, formando parte de los Poderes Públicos para conseguir un mayor peso en la toma de decisiones. Ya en la Asamblea Constituyente, se ponía de manifiesto que la estructura del nuevo modelo de Estado Plurinacional implicaba que los *pueblos y naciones indígena originario campesinos* debían tener representación directa en los poderes públicos<sup>25</sup>, debiendo reconocerse la existencia y ejercicio de sus sistemas políticos propios con pleno respeto a sus usos y costumbres, a través del voto universal (Art. 30.II.14 y .18 CPE).

Por primera vez, se tiene en Bolivia a un presidente indígena (2006-2010; 2010-2015), que cuenta con un gabinete de Ministros y Viceministros integrados también por indígenas, principalmente de tierras altas.

Se establecieron lineamientos estratégicos para todas las Comisiones de la Asamblea Constituyente, entre los cuales se destacaba la necesidad de una reingeniería de los poderes del

<sup>25</sup> Informes por Comisiones: La construcción del texto Constitucional, en PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), ob. cit. pp. 66-67.

gobierno, para lograr una estructura estatal eficiente, de composición pluralista, que exprese la presencia y participación de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*, afrobolivianos y poblaciones interculturales diversas.<sup>26</sup>

A partir de estos lineamientos, se ha incorporado en la CPE, a la democracia comunitaria como una de las formas de democracia participativa. Estableciendo que esta consiste en la elección, designación o nominación de autoridades y representantes, a través de normas y procedimientos propios (*Art. 11.II CPE*), dado que tienen el derecho constitucional a participar en la estructura del Estado (*Art. 30.II.5*), con pleno reconocimiento de sus representantes políticos (*Arts. 210.III y 211.II CPE*).

Con este fin se ha insertado en la CPE la existencia de circunscripciones especiales indígenas, que forman parte del número total de diputados de acuerdo a la densidad poblacional y los límites departamentales, conformándose en el área rural y cuando representan minorías poblacionales (*Art. 146.VII CPE*) buscando, la participación proporcional de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* (*Art. 147.II*).

En 2009 se han constituido **siete circunscripciones especiales indígenas**, los únicos departamentos que no cuentan con ella son Chuquisaca y Potosí. Sin embargo, para ello ha **primado** la aplicación del artículo **146.VII** de la CPE, respetando los límites departamentales bajo el principio republicano, **ruralizando lo indígena y considerando únicamente a las minorías, dejando sin representación a los grupos indígenas más fuertes como aymaras y quechuas**.<sup>27</sup> No obstante, se destaca que por primera vez siete representantes indígenas especiales forman parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* pueden postular candidatos propios a cargos públicos elegibles en igualdad de condiciones con las demás fuerzas políticas (*Art. 209 CPE*). Así también, se ha establecido que al menos dos de los siete miembros del Tribunal Supremo Electoral y al menos uno de los miembros de cada uno de los Tribunales Departamentales Electorales deben ser de origen *indígena originario campesino* (*Art.*

<sup>26</sup> Informe por Comisiones: La construcción del texto Constitucional, en PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), ob. cit. p. 200.

<sup>27</sup> GARCÉS V., Fernando: Los indígenas y su Estado (pluri)nacional; ob. cit., p. 48.



206.II CPE). Los magistrados del TCP deben elegirse con criterios de plurinacionalidad, con representación de los sistemas originarios (Art. 197.I CPE), considerándose para su calificación el ejercicio como autoridad indígena.

Entre los doce miembros electos por voto popular del **Tribunal Constitucional Plurinacional** se encuentran:

**Efren Choque Capuma de origen aymara**, Abogado y docente universitario, **Autoridad originaria en su marka** (Sala Primera Especializada).

**Gualberto Cusi Mamani de origen aymara**, abogado y docente universitario, **Malku de la Comunidad Jilatiti Qullana del Ayllu Chama de Jesús de Machaca del Suyu Ingavi** (Sala Segunda).

**Macario Lahor Cortez Chávez, Indígena Originario Campesino**, Abogado y docente universitario, **Sullka Mallku de la Sub Central del Consejo Originario de Markas y Ayllus de Tiwanaku Tupaj Katari** (Sala Liquidadora).

### 4.3. Medicina Tradicional

En Bolivia conviven sistemas nativos y modernos de salud, los primeros han sido objeto de tratamientos peyorativos y menospreciados por la población no indígena, aunque muchos de sus aportes son utilizados indistintamente por ambos sectores. La CPE ha brindado un escenario de reconocimiento y reivindicación a la medicina tradicional, estableciéndola como un derecho de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* (Art. 30.II. 9). Reconociendo la libertad de la persona a acceder a un sistema de salud que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales (Art. 30.II.13).

El Estado boliviano incluye dentro de su sistema de salud único, a la medicina tradicional de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* (Art. 35.II CPE). Atribuyéndose la responsabilidad de promocionar y garantizar el respeto, uso, investigación y práctica de la medicina tradicional; debiendo para ello rescatar los conocimientos y prácticas ancestrales, desde el pensamiento y valores de todas las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*, incorporando el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, protegiendo su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural y patrimonial, regulando el ejercicio de esta medicina a través de leyes posteriores y garantizando la calidad de su servicio (Art. 42 CPE).

#### 4.4. Educación

El reconocimiento de la educación boliviana en su vertiente plurilingüe, ha supuesto una de las más importantes premisas de la Asamblea Constituyente, llegando a insertar en la CPE el derecho de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* a la educación intracultural, intercultural y plurilingüe (Art. 30.II.12 CPE), configurando a todo el sistema educativo boliviano con dichas características (Arts. 78.II y 91.II CPE). Estableciendo que el sistema educativo en Bolivia deberá contribuir al fortalecimiento de la unidad, identidad y desarrollo cultural de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* (Art. 80.II CPE), y en su fase superior deberá tomar en cuenta sus conocimientos universales y saberes colectivos (Art. 91.I CPE).

#### 4.5. Libre determinación

Se configura constitucionalmente en Bolivia el derecho a la libre determinación y territorialidad de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* (Art. 30.II.4 CPE). Cuyo fundamento se encuentra en su existencia precolonial y su dominio ancestral de los territorios; sin embargo, en todo momento se reconoce que el ejercicio de este derecho queda sujeto a la unidad del Estado boliviano. Es así que, con respecto al derecho de libre determinación, no pueden generarse elementos de discordia, puesto que al ser interpretado de forma abierta y acorde con el contenido integral de la CPE, permite a los pueblos y naciones de Bolivia la autorrealización autónoma, evitando innecesarias burocracias e intervenciones de élites, de esta manera, concede libertades reales para lograr niveles eficientes de transparencia en el desarrollo social bajo condiciones sociales dignas, justas y libres.

En este sentido, el derecho de la autodeterminación en Bolivia tiene como resultado la autonomía *indígena originaria campesina*, como ejercicio de su autogobierno (Arts. 2 y 289 CPE).

##### 4.5.1. Autonomía indígena originaria campesina

En la Asamblea Constituyente se ha puesto de manifiesto que la división político-administrativa que se había establecido en Bolivia, a lo largo de la vida republicana, había impuesto sistemas de fronteras que rompieron las unidades territoriales tradicionales,

resquebrajando, la autonomía de los *pueblos indígena originario campesinos*. Con lo que se instauró el debate sobre la devolución de la soberanía a los sectores campesinos, siendo este punto fuertemente debatido y cuestionado, dado que los sectores indígenas consideraban a la autonomía como condición y principio de su libertad.<sup>28</sup>

La autonomía *indígena originaria campesina* es un instrumento para la autodeterminación de las naciones y pueblos. Siendo el objetivo principal, el logro de la definición de políticas comunitarias, sistemas sociales, económicos, políticos y jurídicos, para reafirmar las estructuras comunitarias de gobierno, elección de autoridades y administración de justicia, con respeto a las variadas formas de vida que habitan en Bolivia.<sup>29</sup>

De acuerdo a las necesidades planteadas en la Asamblea Constituyente se ha establecido en la CPE que los *pueblos indígena originario campesinos* tienen derecho a ejercer sus sistemas económicos en concordancia con sus cosmovisiones, y a la gestión territorial autónoma, con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables existentes en su territorio, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros (Art. 30.II.15 y .17). Estableciendo que se adjudicarán competencias propias, al margen de las competencias municipales, lo que parece dar una equiparación de las autonomías indígenas con las municipales, a pesar de haber indicado que tendría igual jerarquía que las demás entidades autónomas (Art. 276 CPE).

Las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* tienen como **competencias exclusivas**, elaborar, definir, administrar, mantener y ejercitar en el ámbito de su jurisdicción: sus Estatutos; formas propias de desarrollo; recursos naturales renovables; Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos; electrificación en sistemas aislados; caminos vecinales y comunales; áreas protegidas; aplicación de justicia; deporte, esparcimiento y recreación; patrimonio cultural; políticas de turismo; tasas, patentes y contribuciones especiales; programas de operaciones y presupuesto; ocupación territorial; vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales; cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas; sistemas de micro-riego; fomento y vocación productiva; infraestructura necesaria para el desarrollo; mecanismos de consulta previa, libre e

<sup>28</sup> Informes por Comisiones: La construcción del texto Constitucional, en PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), ob. cit. Tomo III, Vol. 1, pp. 66, 137-502.

<sup>29</sup> Informes por Comisiones: La construcción del texto Constitucional, en PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), ob. cit. Tomo III. Vol. 1. pp. 66-67.

informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que les afecten; hábitat y paisaje; e, instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios. **Al margen** de las competencias enunciadas las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* **pueden ejercer competencias compartidas y concurrentes** (Art. 304 CPE).

## 5. JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La necesidad del reconocimiento de los sistemas de justicia de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* ha sido ampliamente debatida en la Asamblea Constituyente. En dicha instancia, se ha reconocido que en los anteriores cuerpos constitucionales se había impuesto un sistema jurídico uniforme, con modelos de gobierno y administración de justicia ajenos, que favorecieron a los intereses del mercado y les privaron de sus medios de subsistencia, por tanto, no hicieron más que deteriorar su calidad de vida<sup>30</sup>.

Uno de los lineamientos estratégicos para las Comisiones de la Asamblea Constituyente, fue que el tratamiento de la función judicial debía abrirse a los cambios, dejando que la vieja institucionalidad, considerada como artífice de la impunidad, sea transformada bajo los principios de pluralismo jurídico, justicia y verdadera modernización, para «*descolonizar el derecho y nacionalizar la justicia*».<sup>31</sup>

Las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* tienen derecho a ejercer sus sistemas jurídicos de acuerdo con su cosmovisión (Art. 30.II.14 CPE), reconociéndose constitucionalmente a la jurisdicción *indígena originaria campesina*, ejercida bajo las autoridades indígenas, con igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria (Art. 179 CPE), por tanto, no se encontraría subordinada a esta última.

### SC 0300/2012 de 18 de junio:

(...) la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de **control de constitucionalidad plural**, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también **sobre las normas de las naciones y pueblos indígenas**

<sup>30</sup> Informes por Comisiones: La construcción del texto Constitucional, en PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), ob. cit. Tomo III. Vol. 1. p. 66.

<sup>31</sup> Informes por Comisiones: La construcción del texto Constitucional, en PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), ob. cit. Tomo III. Vol. 1. p. 200.

**originarios campesinos**, además de conocer los **conflictos de competencias** entre las diferentes jurisdicciones y de **revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina** cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; (...)

\* Las negrillas son nuestras.

El ejercicio de las funciones jurisdiccionales indígenas se realizará por sus propias autoridades, con la plena aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, debiendo, sin embargo, respetar a los derechos y garantías proclamados en la CPE (Art. 190 CPE).

Están sujetos a la jurisdicción indígena, los miembros de las *naciones o pueblos indígena originario campesinos* que actúen como partes, cuyas relaciones o hechos jurídicos se hayan realizado dentro de la comunidad indígena o produzcan efectos dentro de su jurisdicción (Art. 191 CPE). La Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) establece que esta jurisdicción se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando estos elementos concurren simultáneamente (Art. 8 LDJ).

Ante la problemática planteada por diferentes hechos de aplicación de justicia por mano propia, se ha querido dejar zanjado este asunto, estableciendo que el *linchamiento* —práctica mal identificada como propia de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*— se considera una violación a los Derechos Humanos, y que, por tanto, debe ser prevenido y sancionado (Art. 5.V LDJ).

#### **SC 0148/2010 de 17 de mayo:**

(...) los actos al margen del pluralismo jurídico y convivencia de las diversas jurisdicciones, que se constituyen en vías o medidas de hecho, o justicia incontrolada a mano propia, son situaciones intolerables que tienen consecuencia jurídica. (...) la existencia de acciones de hecho o justicia directa o a mano propia, que puede ser proveniente de parte de autoridades o funcionarios públicos, o de particulares, (...) hace urgente la tutela inmediata, prescindiendo de las vías legales que pudiesen existir, a efectos de que cesen las ilegalidades y actos hostiles, con la consiguiente afectación inclusive de otros derechos fundamentales (...).

\* Las negrillas son nuestras.

La LDJ ha establecido límites determinados para los procesos llevados a cabo dentro de la jurisdicción indígena. Así, la justicia *indígena originario campesina* deberá respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia (Art. 5.II LDJ). No pudiendo sancionarse con la pérdida de tierras o la expulsión, a los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales (Art. 5.III LDJ). Prohibiendo y sancionando toda forma de violencia contra niños, adolescentes y mujeres, determinado la ilegalidad de cualquier conciliación en este tema (Art. 5.IV LDJ).

Se ha establecido en la LDJ que la jurisdicción indígena originaria campesina **no conocerá**:

- En materia **Penal**: delitos contra el Derecho Internacional, crímenes de lesa humanidad, contra la seguridad interna y externa del Estado, terrorismo, tributarios y aduaneros, corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico, los cometidos en contra de la integridad corporal de niños y adolescentes, violación, asesinato u homicidio.
- En materia **Civil**: cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario.
- **Tampoco conocerá** asuntos de Derecho **Laboral**, Derecho de la **Seguridad Social**, Derecho **Tributario**, Derecho **Administrativo**, Derecho **Minero**, Derecho de **Hidrocarburos**, Derecho **Forestal**, Derecho **Informático**, Derecho **Internacional Público y Privado**, y Derecho **Agrario**, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas (Art. 10.II LDJ).

### 5.1. Acciones de protección de los derechos *indígena originario campesinos* ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

La CPE establece al TCP como máximo garante del respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales (Art. 196.I CPE); siendo el encargado de revisar y resolver las Acciones de Defensa proclamadas en el cuerpo constitucional. Entre las Acciones que resultan particularmente interesantes, a objeto de la defensa de los derechos indígenas, están la Acción de Amparo

Constitucional, aplicable a todos los derechos enunciados en la CPE (Arts. 128 y 129 CPE) y la Acción Popular, que procede para la defensa de los derechos e intereses colectivos (Arts. 135 y 136 CPE).

Las sentencias del TCP han resultado bastante abiertas y preocupadas por la protección de los derechos indígenas.

**SC 0820/2012 de 20 de agosto:**

(...) La voluntad del constituyente (...) hizo que la Ley Fundamental configure la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas y de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos como uno de los ejes más importantes del Estado. (...) Para hacer efectivos estos derechos y no queden los mismos como simples enunciados, se ha instituido la acción de amparo constitucional (...) y el Tribunal Constitucional Plurinacional, como el Órgano llamado a precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

\* Las negrillas son nuestras.

Así también, la jurisprudencia del TCP, ha establecido una protección especial para los derechos de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*, mandando que entre las excepciones al principio de subsidiaridad, para la Acción de Amparo Constitucional, se encuentre la de pertenecer a grupos de atención prioritaria, posicionando entre dichos grupos a los pueblos indígenas.<sup>32</sup> Destacando que las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*, por su carácter de desigualdad merecen un trato diferente, que permita nivelar y atender sus condiciones, considerando a sus situaciones específicas y particulares, que por sus grados de vulnerabilidad manifiesta, merecen una protección diferenciada.<sup>33</sup>

La Acción Popular, establecida para la defensa de los derechos e intereses colectivos, no requiere agotar las vías judiciales y administrativas que pudieran existir; ofrece protección a los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad, salud pública, medio ambiente y otros de similar naturaleza. No solo se encuentra dirigida para la defensa de los derechos de los colectivos indígenas, aunque fue pensada, durante

<sup>32</sup> SSCC 0143/2003-R de 6 de febrero, 0165/2010-R de 17 de mayo y 0294/2010 de 7 de junio.

<sup>33</sup> SC 0292/2012 DE 8 de junio.

su configuración, para la aplicación sobre estos.<sup>34</sup> La protección que ha realizado el TCP ha sido, en todo caso, tajante en la protección solo de los derechos colectivos, aunque con la violación de estos se hayan lesionado derechos de tipo individual.<sup>35</sup>

## 6. CONCLUSIONES

Las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* han necesitado recorrer un largo camino para su reconocimiento constitucional en Bolivia. Las actas y documentos de la Asamblea Constituyente, son sin duda, los testimonios más fieles de la necesidad de reivindicación de los sectores indígenas, que por primera vez, han logrado materializar sus aspiraciones en la CPE.

Los derechos de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* se han insertado por primera vez en la CPE, y lo han hecho a través de un amplio catálogo que comprende los aspectos más importantes y destacados por los sectores indígenas para su protección. Así, el derecho a la titulación y tenencia de sus territorios se encuentra protegido constitucionalmente, permitiéndoles gozar de un amplio abanico de potestades sobre sus tierras, aunque con limitaciones por los derechos individuales legalmente adquiridos de forma previa.

Se han reconocido plenamente, en el texto constitucional, las prácticas y cosmovisiones de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos*. La protección otorgada a sus sistemas de vida va más allá de sus territorios, pues el Estado boliviano reconoce y protege en todo el territorio nacional los derechos: a la práctica de sus sistemas políticos y la inclusión de estos en la estructura del Estado; a la práctica de la medicina tradicional indígena, incluida en el sistema de salud nacional; al establecimiento del carácter multilingüe en la educación nacional en todos sus niveles y al estudio de sus culturas como mecanismos para unificar al Estado y reforzar a las culturas indígenas.

<sup>34</sup> Acción planteada en el Informe por Mayorías de la Comisión N°2 de la Asamblea Constituyente como Amparo Colectivo, definida como un mecanismo de justicia que garantice a los pueblos indígenas y naciones originarias la protección, defensa y tutela colectiva contra ciertos actos. Informes por Comisiones: La construcción del texto Constitucional, en PINTO QUINTANILLA, J. C. (Coord.), ob. cit. Tomo III, Vol. 1. p. 258.

<sup>35</sup> SC 0276/ 2012 de 4 de junio.



La representación política de las *naciones y pueblos indígena originario campesinos* se ha integrado en la Asamblea Legislativa Plurinacional, no obstante, se requiere de una mejor implementación para lograr una representación eficiente. Por lo tanto, sería oportuna una nueva interpretación, en lo referente a la consolidación de las circunscripciones especiales que les represente de forma más efectiva.

Quizá la más grande de las reivindicaciones indígenas, que se ha plasmado en la CPE, es el derecho a la libre determinación, con respeto a la unidad de Estado. Este derecho ha dado lugar al establecimiento del régimen de autonomía *indígena originaria campesina*, otorgando a estos sectores amplias competencias para el manejo de sus recursos, la gestión de sus formas de vida dentro de sus territorios y la participación en la gestión de todos los aspectos que les afecten. Sin embargo, a pesar de ser un gran logro, aun queda mucho camino por recorrer para conseguir un nivel adecuado de autonomía que respete plenamente su identidad.

El establecimiento de la jurisdicción *indígena originario campesina* ha supuesto el reconocimiento de sus propios sistemas de aplicación de justicia, sin ninguna subordinación a la jurisdicción ordinaria, pero debiendo sujetarse al respeto a los Derechos Humanos. Los fallos dictados por esta jurisdicción son de carácter vinculante e irrevisable por las demás jurisdicciones, pero sometidos a control constitucional por parte del TCP.

Los derechos de los pueblos indígena originario campesinos pueden ser tutelados por el TCP a través de las Acciones de Amparo Constitucional y Popular. Se ha observado una activa jurisprudencia en la protección de los derechos de estos colectivos, llegando a ser considerados prioritarios y merecedores de una protección especial.

Si bien pueden observarse diversos avances reales para el reconocimiento y protección de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y considerando que la CPE es sin duda uno de los textos más protectores de estos colectivos, quedan aún muchas demandas pendientes o incompletas para conseguir una efectiva protección de sus derechos en todas las

facetas de su existencia. Sin embargo, puede afirmarse que a través de la nueva norma constitucional boliviana se ha trazado una ruta prometedora y deseable, que posibilita la consecución de este fin.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 7.1. Citada

- ALBÓ, X., "Hacia el poder indígena en Ecuador, Perú y Bolivia", en BETANCUR, A. C. (Ed.), *Movimientos indígenas en América Latina*, IWGIA, 2011.
- CAMACHO NASSAR, C., "Violencia y etnocidio en las tierras bajas", en MAHECHA, D. y FRANKY, C. E. (Eds.), *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial*, IWGIA, IPES, 2012.
- GARCÍA HIERRO, P. y SURRALLÉS, A., *Antropología de un derecho: libre determinación de los pueblos indígenas como derecho humano*, IWGIA, TAREA, Lima, Perú, 2009.
- GOSÁLVEZ, Gonzalo y DULON, Jorge, *Descolonización en Bolivia: Cuatro ejes para comprender el cambio*, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz.
- HÄBERLE, Peter: *Nueve Ensayos Constitucionales y una lección Jubilar*, Palestra Editores S.A.C., Lima, Perú, 2004.
- "Informes por Comisiones: La construcción del texto Constitucional", en PINTO QUINTANILLA, Juan Carlos (Coord.), *Enciclopedia Histórica Documental del Proceso Constituyente Boliviano*, La Paz, 2012.
- SALAZAR LOHMAN, Huáscar, *La formación Histórica del movimiento indígena campesino boliviano. Los vericuetos de una clase construida desde la etnicidad*, CLACSO, Colección de Becas de Investigación, Buenos Aires, julio de 2013.
- SEOANE, José, *Movimientos sociales y conflictos en América Latina*; CLACSO, Buenos Aires, Argentina. Programa OSAL, 2003.
- SCHAVELZON, S., *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia: Etnografía de una Asamblea Constituyente*, Plural, La Paz, Bolivia, 2012.
- SORUCO SOLOGUREN, Ximena, *Apuntes para un Estado plurinacional*, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz, 2011.
- SVAMPA, Maristella y STEFANONI, Pablo (Comp.): *Bolivia: memoria, insurgencia y movimientos sociales*; CLACSO, El Colectivo, Buenos Aires, 2007.

## **7.2. Legislación Consultada:**

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.

Ley de Deslinde Jurisdiccional

Reglamento de las Organizaciones de Base de la Ley de Participación Popular.